

27 de abril de 2017

Lic. Jorge Arturo Hernández Castañeda

Auditor Interno

Caja Costarricense de Seguro Social

Estimado señor:

Considerando:

Primero. Que he presentado varias denuncias ante esa Auditoría, entre ellas la DE-123-2009, ampliada el 22 y el 26 de noviembre de 2011. Como resultado esa Auditoría generó varios estudios con recomendaciones, entre ellos los siguientes: ASF-065-2011, ASF-19-2012, ASSAI-187-2012, ASF-151-2013, ASF-288-2013, ASAAI-210-2013, ASF-009-2014 y ASF-084-2014.

Segundo. Que prácticamente todas las recomendaciones importantes realizadas por esa Auditoría fueron descartadas por la Administración de la CCSS, tanto aquellas de los informes dirigidos a los titulares subordinados como de los dirigidos al jerarca. Extrañamente, en los informes de seguimiento de esa Auditoría se indica que cada una de esas recomendaciones descartadas por la Administración se encuentra en estado cumplida.

Tercero. Que en la información proporcionada a mi persona por esa Auditoría no consta que se haya cumplido con lo establecido en los artículos 36, 37 y 38 de la Ley General de Control Interno, los cuales detallan el procedimiento que debe seguirse cuando la Administración discrepa de las recomendaciones que realiza la Auditoría Interna, estableciendo plazos y el envío de las discrepancias a la Contraloría General de la República.

Cuarto. Que la principal discrepancia entre la Auditoría Interna de la CCSS y la Administración de la CCSS es de índole jurídica y falta de acción e independencia de esa Auditoría, en relación a la aplicación de los artículos 73 y 177 de la Constitución Política, las leyes N° 17, N° 5905, N° 5349 y N° 7374, entre otras. En efecto, la inacción y discrepancias se refieren principalmente a lo siguiente:

- a) Si las escalas contributivas de los trabajadores independientes vigentes a partir del año 2008 se ajustan a lo ordenado por los artículos 3 y 23 de la Ley Constitutiva de la CCSS, pues con ellas se cobra al trabajador la cuota patronal y la cuota del trabajador resulta superior a la cuota patronal.
- b) Si los artículos 1, 2 y 7 de la Ley 5349 están vigentes, en el sentido de que se debe cobrar al Estado el 100% del costo de los servicios de salud de los no asegurados y de los asegurados por cuenta del Estado, que a su vez implica no usar los fondos y reservas del seguro social obligatorio para esos fines.

- c) La forma como la CCSS aplica la Ley 5905, en el sentido de que las cuotas del régimen de salud de los pensionados no son las mismas que rigen para los demás asegurados de la Caja. Así mismo, que la CCSS no cumple con la parte de esa ley que indica “*si hubiere algún déficit, este será cubierto por el Estado*”.
- d) La forma como la CCSS aplica los artículos 6 y 9 de la Ley 7374, al no incluir todos los costos incurridos por la aplicación de los artículos 7 y 8 de esa ley y por la Ley 5349.
- e) Si la CCSS está legalmente facultada para utilizar los fondos y las reservas de los seguros obligatorios tripartitos como lo ha venido haciendo, para financiar el déficit que tienen los seguros de salud creados por las leyes 5349, 5905 y del seguro de los trabajadores independientes creado en el artículo 3 de la Ley 17 (voluntario) y obligatoriamente en el transitorio XII de la Ley de Protección al Trabajador, entre otros.
- f) En relación al informe ASSAI-187-2012, si el hecho de que existe un procedimiento administrativo inhibe a la Auditoría Interna a proceder conforme a las normas D-1-2008-CO-DFOE, es decir, enviar el caso al Ministerio Público.
- g) En cuanto al informe ASF-288-2013, si es legalmente válido y correcto que la CCSS reciba estudios actuariales externos pagados con fondos del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, en versión de borrador y sin revisión técnica previa escrita, sino en forma verbal (sic).

Quinto. Que a causa de las anteriores discrepancias y según se obtiene de los cuadros 13 al 17 de la “*Valuación Actuarial del Seguro de Salud, 2013*”, en el período 2014-2018 la CCSS presuntamente dejaría de cobrarle al Estado $\text{Q}2.36$ billones de gastos incurridos en atención de la salud de trabajadores independientes, convenios, voluntarios, pensionados, no asegurados y asegurados por cuenta del Estado. Para financiar ese déficit la CCSS utilizaría $\text{Q}2.22$ billones de cuotas tripartitas del seguro obligatorio de los trabajadores asalariados, como se obtiene de los mismos cuadros.

Sexto. Que esa Auditoría interna tiene la facultad legal para solicitar un criterio jurídico a la Procuraduría General de la República en cuanto a la vigencia de los artículos de las leyes antes citadas que la Caja se niega a aplicar en discrepancia con lo recomendado por esa Auditoría (Artículo 4 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República).

Sétimo. Que esa Auditoría Interna está facultada y obligada a recomendar a la Administración de la CCSS o a solicitar directamente a la Asamblea Legislativa una interpretación auténtica de los artículos de la Constitución y de leyes que la CCSS está interpretando a su manera, presuntamente de forma incorrecta.

Octavo. Que es obligación de esa Auditoría Interna cumplir con las “*Directrices sobre la Comunicación de Relaciones de Hechos y Denuncias Penales por las Auditorías Internas del Sector Público D-1-2008-CO-DFOE*”, publicadas en La Gaceta N° 51 del 12 de marzo del 2008.

Noveno. Que el artículo 73 de la Constitución Política, reformado en 1961, señala “*No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.*” Además, el artículo 177 de la Constitución Política, reformado en 1961, ordena “*Para lograr la universalización de los seguros sociales y garantizar cumplidamente el pago de la contribución del Estado como tal y como patrono, se crearán a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social rentas suficientes y calculadas en tal forma que cubran las necesidades actuales y futuras de la Institución. Si se produjere un déficit por insuficiencia de*

esas rentas, el Estado lo asumirá, para lo cual el Poder Ejecutivo deberá incluir en su próximo proyecto de Presupuesto la partida respectiva que le determine como necesaria la citada Institución para cubrir la totalidad de las cuotas del Estado.”

Décimo. Que la Ley de Universalización del Seguro de Enfermedad y Maternidad (Ley N° 5349 del 24/09/1973) dispone en su artículo 1 que *“La Caja Costarricense de Seguro Social no podrá aceptar ningún traspaso mientras no se le fijen las rentas suficientes para atender el servicio médico a los no asegurados”* y en su artículo 2 establece que *“Conforme a las disposiciones del párrafo tercero del artículo 73 de la Constitución Política, la Caja no podrá en ejecución de esta ley, contraer obligaciones que impliquen transferencias o empleo de los fondos y reservas de los seguros sociales en finalidades distintas a las propias de su creación.”*

Solicito con todo respeto:

Primero. Que esa Auditoría proceda a enviar a la Contraloría General de la República las discrepancias con la Administración de la CCSS, en relación a las recomendaciones realizadas en los informes de auditoría citados, que se resumen en el considerando cuarto de esta nota.

Segundo. Que esa Auditoría prepare conforme a derecho corresponde, una consulta a la Procuraduría General de la República, en relación a los puntos indicados en el considerando cuarto de esta nota.

Tercero. Que esa Auditoría gestione una interpretación auténtica ante la Asamblea Legislativa sobre los puntos indicados en el considerando cuarto de esta nota.

Cuarto. Que conforme a las respectivas leyes y las directrices D-1-2008-CO-DFOE lo disponen, esa Auditoría proceda a denunciar ante el Ministerio Público lo que corresponda del considerando cuarto de esta nota o cualquier otro asunto relacionado.

Atentamente,

Rodrigo Arias López

Cédula 601450985

CC. Miembros de Junta Directiva de la CCSS, Presidente de la República, Contraloría General de la República, Diputados, Ministerio Público, medios de comunicación, Organizaciones.